	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	1 de 3

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
 PROCURADURÍA 127 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

**Radicación N° 93 de 10 de agosto de 2020
 SIGDEA: E-2020-401166**

Convocante: Nazir Yabor Motta

Convocado: Empresa Ferrea Regional S.A.S.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En Bogotá D.C., hoy siete (7) de diciembre de 2020, siendo las 8:30 a.m., hora y fecha señalada para la celebración de la diligencia, con fundamento en lo establecido en los artículos 23 de la Ley 640 de 2001, 44 numeral 4 del Decreto ley 262 de 2000 y 9 del Decreto legislativo 491 de 2020, el Procurador 127 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá declara abierta la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL NO PRESENCIAL** y dispone que la Sustanciadora del Despacho Dra. Jiceth Alejandra Murillo Sánchez remita el correo electrónico de apertura por medio del cual se instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.


En respuesta al correo electrónico de apertura, a través del buzón yaborp@gmail.com interviene el doctor **NAZIR YABOR MOTTA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 4.908.071 y la tarjeta profesional N° 30.143, actuando a nombre propio como parte convocante, a quien en auto anterior le fue reconocido personería.

Igualmente, por medio del buzón roberto.choa@efr-cundinamarca.gov.co interviene el doctor **ROBERTO MARIO OCHOA URIBE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.420.260 y la tarjeta profesional N° 95.036, en su calidad de apoderado del convocado, quien ya se encuentra reconocido dentro de esta actuación.

En observancia de lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política y en cumplimiento del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto Único Reglamentario (DUR) 1069 de 2015 se preguntó al apoderado de la parte convocante si se ratifica en el ánimo conciliatorio de sus representados y en todas las pretensiones descritas en la petición que motiva esta diligencia a lo cual respondió afirmativamente.


El Despacho registra que el apoderado del convocado allegó la certificación del 2 de diciembre de 2020 del Secretario Técnico del Comité de Conciliación en la cual se informó que en sesión ordinaria del 27 de septiembre de 2020 se decidió: *“Analizada la recomendación por parte de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad en la ficha técnica presentada y una vez estudiados los fundamentos fácticos, técnicos y jurídicos del presente caso, el Comité de Conciliación de manera unánime decide: QUE LA EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S., NO DEBE CONCILIAR LAS PRETENSIONES del señor NAZIR YABOR MOTTA, ante la Procuraduría 127 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS. Lo anterior, en consideración a las siguientes razones por las cuales se tomó la decisión por parte del comité: La Ley 909 de 2004, en relación con la forma de retiro a través de la declaratoria de*

Lugar de Archivo: Procuraduría N° 127 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---------------------------------------------------------------------	--------------------------------	---------------------------------------

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	2 de 3

insubsistencia de los empleados de libre nombramiento y remoción en el artículo 41 expresa: “Artículo 41. Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos: a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción; (...) Parágrafo 2º. Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado”. (Negrilla y subrayado fuera de texto) De conformidad con lo anterior, la insubsistencia es una causal autónoma de retiro del servicio y es producto de la facultad discrecional de remoción, de la cual están investidas las autoridades nominadoras, con el propósito de hacer cesar la vinculación con el empleo para el cual un servidor fue designado. Los cargos de libre nombramiento y remoción, están destinados a la dirección y conducción de las entidades oficiales, y en tal contexto, los referentes que gobiernan la provisión y retiro no pueden ser otros diferentes a la confianza y lealtad, enmarcada en la afinidad funcional e ideológica que permita definir y ejecutar de manera mancomunada las políticas de aquellas hacia el mismo propósito. Por ello, un empleado en tal cargo que no esté en sintonía con el representante y responsable de la institución pública, al margen de sus capacidades y desempeño, bien puede ser separado del empleo, ya que en la dinámica administrativa, la facultad discrecional está instituida, entre otras, para ese tipo de situaciones, sin que ello suponga sanción o juicio de valor a la actividad laboral. Con respecto a la protección de estabilidad laboral a los servidores públicos que estén próximos a pensionarse el Consejo de Estado en sentencia del año 20161 dispuso que la protección especial en razón a la condición de sujeto “pre pensionado”, resulta aplicable siempre y cuando el servidor público esté próximo a pensionarse, es decir, le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez”, por lo tanto, quien para la fecha de retiro del servicio ya tiene consolidado su estatus pensional, no se encuentra en la situación fáctica de sujeto pre pensionable, aunque sí goza de otro tipo de garantía otorgada por el legislador para la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social, la cual se encuentra establecida en la Ley 797 de 2003, en su artículo 9, parágrafo 1, al establecer que los fondos encargados tienen el deber de reconocer la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el petitionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho, motivo por el cual la persona no quedará desamparada, pues tendrá derecho a disfrutar de la pensión. Así las cosas, la sola condición de estar próximo a consolidar el estatus pensional no tiene el alcance de enervar la facultad discrecional con que cuenta la administración para retirar del servicio a un empleado de libre nombramiento y remoción, mediante la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento, la cual en todo caso deberá ser. ejercida bajo la estricta regla consagrada en el artículo 44 del CPACA, es decir, ser adecuada los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa, buscando armonizar la protección especial del servidor público que está próximo a cumplir los requisitos de su pensión con la finalidad del buen servicio público. Por otra parte la Corte Constitucional en Sentencia SU 003/2018 reiteró que por regla general los empleados públicos de libre nombramiento y remoción que relaciona el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 909 de 2004 no gozan de estabilidad laboral reforzada como consecuencia de las funciones a su cargo o de la suma confianza que exige su labor. La sentencia igualmente dispone que la condición de prepensionables que corresponde a las personas vinculadas laboralmente al sector público y privado, que estén próximas dentro de los tres años siguientes a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas-o tiempo de servicio-requerido en el régimen de prima media con prestación definida o el capital necesario en el régimen de ahorro individual con solidaridad y consolidar así su derecho a la pensión. Además reiteró que los servidores públicos prepensionados que ocupen cargos de libre nombramiento y remoción no gozan de estabilidad cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión es la edad, dado que si acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, no hay lugar a considerar que la persona es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable,

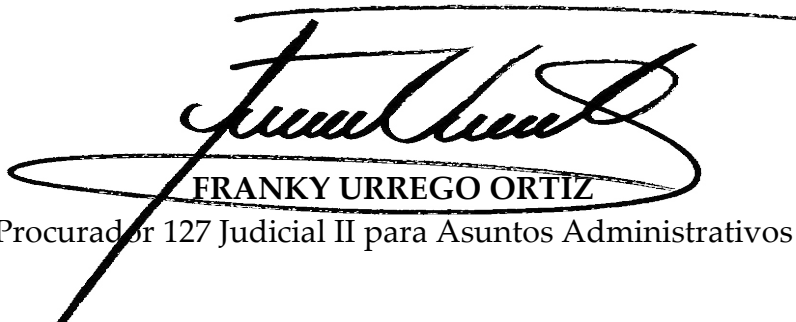
Lugar de Archivo: Procuraduría N° 127 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---------------------------------------------------------------------	--------------------------------	---------------------------------------

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	3 de 3

debido a que el requisito faltante de edad puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente. En estos casos no se frustra el acceso a la pensión de vejez. CONCLUSIONES DEL CASO 1. Revisada la hoja de vida del ex servidor público NAZIR YABORMOTTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.908.071, se evidencia que mediante Resolución No. 009 del 17 de marzo de 2015, fue nombrado en el cargo de Director Técnico de Asuntos Legales y Corporativos. 2. El cargo de Director Técnico de Asuntos Legales y Corporativos se encuentra consagrado en el Acuerdo No. 001 de 2015. De conformidad con los Estatutos sociales y tal como reposa en el acto administrativo citado, los cargos de Gerente General, Subgerente General, Directores y Jefes de Oficinas Asesoras son de libre nombramiento y remoción, al igual que los adscritos directamente al despacho del Gerente General. 3. Una vez revisada en la hoja de vida, la cedula de ciudadanía del convocante, nació el primero de enero de 1956, evidenciando esto que a la fecha de la declaratoria de insubsistencia, el convocante tenía 64 años cumplidos; superando en 2 años la edad para ser beneficiario del derecho de pensión de vejez. 4. El segundo requisito para ser beneficiario de pensión de vejez en el sistema de prima media con prestación definida corresponde a las semanas cotizadas. Al respecto se evidencia en la carpeta de la hoja de vida del convocante, reporte de Colfondos con corte a 22 de enero de 2016, en el que se evidencia el aporte de 1.521 semanas a esa fecha, superando las 1.300 semanas requeridas para ser beneficiario del derecho de pensión. 5. De conformidad con lo anterior es evidente que se encontraban dados los supuestos previstos en las Sentencias 3685 de 2013 del Consejo de Estado y SU 003 de 2018 de la Corte Constitucional para proceder a la declaratoria de insubsistencia, toda vez que ya no gozaba de la calidad de pre pensionado. 6. Por último, es importante advertir que mediante Resolución No. 076 del 13 de marzo de 2020, se le reconoció la suma de \$51.931.717 por concepto de pago de prestaciones sociales e indemnización de vacaciones.” De lo resuelto por el Comité fue informado oportunamente la parte convocante.

El Procurador Judicial en atención a la falta de ánimo conciliatorio de la entidad convocada habiéndose cumplido el propósito de esta diligencia y no existiendo vicios que afecten la validez de la actuación adopta tres decisiones: **1)** Declarar fallida esta conciliación, **2)** Tener por satisfecho el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción y **3)** Dar por terminada la etapa prejudicial; en consecuencia, ordena la expedición de la constancia prevista en el numeral 6 del artículo 2.2.4.3.1.1.9. del DUR 1069 de 2015. Estas determinaciones se notifican electrónicamente y respecto de ellas no se interpuso ningún recurso.

Finalmente, en aplicación del artículo 9 del Decreto legislativo 491 de 2020 el funcionario conciliador suscribe el acta de la audiencia, cuya copia fue remitida a los buzones de correo de los apoderados. La diligencia termina con la manifestación de conformidad de los intervinientes sobre el contenido de esta acta, como se acredita con los mensajes de correo que reposan en el expediente electrónico.


FRANKY URREGO ORTIZ
 Procurador 127 Judicial II para Asuntos Administrativos

Lugar de Archivo: Procuraduría N° 127 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---------------------------------------------------------------------	--------------------------------	---------------------------------------